

Primera sentencia por el delito de desaparición forzada

Édwar Álvarez

El lunes 13 de agosto, la Sala Penal de la Corte Superior del Cono Norte, en un fallo ejemplar, condenó a dieciocho años de pena privativa de libertad al teniente Claudio Gómez Cassani y a siete efectivos policiales de la División de Operaciones Especiales (DIVOES) Norte, quienes privaron de su libertad, torturaron y dieron muerte al joven estudiante Alejandro Trujillo Llontop, hijo de un suboficial de la Policía Nacional.

Alejandro Trujillo Llontop fue detenido por efectivos policiales el 1 de marzo del año 2000 en el malecón Rímac, en San Martín de Porres. Dos meses después su cuerpo fue encon-

trado en la Facultad de Medicina de la Universidad San Luis Gonzaga en Ica y remitido a la morgue del Callao, donde se determinó como causa de la muerte asfixia por sumersión. Por estos hechos, y con anterioridad a la ubicación del cadáver de la víctima, se abrió proceso penal contra los efectivos policiales de la DIVOES por la comisión del delito de desaparición forzada.

El fallo del colegiado del cono norte es importante no solo por el castigo impuesto a estos malos efectivos de la Policía Nacional, sino también porque nos permite comprobar que si bien la práctica de la desaparición forzada en el país ha dejado

de ser sistemática y parte de una política estatal, en periodos de inestabilidad política interna es posible que sea utilizada contra quien es considerado por agentes del Estado como disidente del sistema de control social. Este hecho evidencia la constante violación de los derechos humanos en el Perú, y comprueba que las tácticas utilizadas por los agentes del Estado han sido internalizadas por estos.

De otro lado, la práctica de la desaparición forzada de personas se caracteriza por generar una cadena violatoria de los derechos constitucionales. En primer lugar, se trata de una práctica que, como bien lo señala el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre desaparición forzada de personas en el Perú, "vulnera el derecho a la vida e integridad de la víctima, puesto que una de las consecuencias prácticas de esta es la privación arbitraria de la vida" (Informe n.º 55 de la Defensoría del Pueblo: *La desaparición forzada de personas en el Perú*. Lima, enero del



Alejandro Trujillo fue víctima de crímenes contra los derechos humanos. La justicia decidió que estos no deben quedar impunes.

Édwar Álvarez es miembro del Área Legal de IDL.

**A partir de las pruebas, la sala
determinó que el delito cometido
fue tortura seguida de muerte y no
desaparición forzada.**

2002, p. 19.), tal y como sucedió con Alejandro Trujillo Llontop en el caso que nos ocupa. En segundo lugar, esta conducta vulnera el derecho a la libertad al someter a la víctima a una detención arbitraria, y al sustraer al desaparecido del ámbito de la protección de la ley también se lesiona el derecho a un recurso efectivo. Por último, se atenta contra el derecho a esclarecer la verdad y la posterior reparación.

Por otro lado, el encubrimiento que rodea la desaparición forzada y el tiempo transcurrido sin conocer su paradero, tal y como ocurrió con la víctima, generan la presunción de que se violó su derecho a la vida, de manera que corresponde al Estado probar que este derecho no fue vulnerado.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la carga de la prueba en un proceso judicial recae en el Estado, dado que esta forma de violación de los

derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, situación que se presentó con Trujillo Llontop. En este caso no hubo un reconocimiento de su detención por parte de los sentenciados; prueba de ello es su no consignación en el parte que contenía la relación de los detenidos. Todo esto obedeció a las torturas que le infligieron hasta causarle la muerte, luego de lo cual lanzaron su cadáver al río tratando de encubrir sus actos tras una supuesta muerte accidental.

Por ello, resulta importante la sentencia del colegiado, quien, siguiendo las pautas de la Corte Interamericana, sustentó los considerandos de su fallo en las pruebas testimoniales y en especial en los sucedáneos de los medios de prueba, como son la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones,

dado que, como se ha afirmado anteriormente, este tipo de crimen contra los derechos humanos se caracteriza por no dejar ningún tipo de huellas.

Debemos señalar que con la entrada en vigencia del Código Penal de 1991 se hizo posible la tipificación del delito de desaparición forzada. La dación de la ley 26926 permite incorporar este delito al título de los denominados delitos contra los derechos humanos (al igual que la tortura), conducta prevista en el artículo 321 del Código penal; a través de la determinación alternativa de la pena, el colegiado decidió aplicar este tipo a la conducta de los efectivos policiales.

Aun cuando es cierto que Alejandro Trujillo Llontop estuvo desaparecido por espacio de dos meses, las torturas a las que fue sometido motivaron su muerte inmediata, tal y como lo establece el certificado de necropsia extendido por los médicos legistas. En ese sentido, la sala entiende que el agraviado fue sometido a maltratos físicos y luego trasladado a la playa, donde lo sumergieron y lo ahogaron. Luego, para mantener la impunidad del acto, llevaron su cuerpo a las orillas del río Rímac, donde arrojaron su cadáver. Este hecho queda comprobado con el hallazgo de arena en la tráquea de la víctima, elemento que no es propio de este río. A partir de estos elementos de prueba, la sala determinó que el delito cometido fue tortura seguida de muerte y no desaparición forzada. ▲

